

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 263-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana 04 JUL. 2019

VISTOS: El Informe N° 96-2019/GRP-401000-401300-ST, de fecha 04 de junio del 2019; Informe N° 003-2015/GRP-401000-401300 Memorándum N° 019-2016/GRP-400000-401300-401340; Informe N° 069-2016/GRP-401000-401300-401340-APR; Informe N° 088-2016/GRP-401000-401300-401340-CONTRATACIONES, Memorándum N° 208-2016/GRP-401000-401100; Memorándum N° 049-2017/GRP-401000-401300-ST; Memorándum N° 053-2017/GRP-401000-401300-401340; Informe Legal N° 016-2019-GSRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 263 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana 04 JUL. 2019

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con fecha 04 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N°96-2019/GOB.401000.401300-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado al servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsable de la omisión infractora a los servidores **JOSE LUIS BACA CRUZ** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, **REBECA YESANG CAVERO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EMMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **PAUL BUSTOS ALVIA** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ROSA YARLEQUE MOSCOL** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **MARINO TAFUR CASTILLO** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ANDERSON PEREZ REYES** Encargado de Liquidaciones y Cotizaciones servidores bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276 y **VERONICA RAMIREZ CHINININ** Locadora de servicios.

Que, mediante Informe N° 003-2015/GRP-401000-401300 del 19 de enero del 2015 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, se dirige al Director de la Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto a fin de solicitar emita Informe sobre disponibilidad presupuestal para la contratación de servicios bajo la modalidad de LOCACION DE SERVICIOS, los mismos que se han coordinado con la Gerencia Sub Regional para lo cual remite una relación de profesionales en las que se incluye a doña **VERONICA RAMIREZ CHINININ BACHILLER EN CONTABILIDAD** para que labore en el Sistema de Abastecimientos durante el mes de enero 2015, procedimiento que se ha repetido mes a mes en el año 2015.

Que, con Memorandum N° 019-2016/GRP-400000-401300-401340 del 23 de febrero del 2016 la Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento se dirige al Encargado de Contratos y Liquidaciones teniendo en cuenta que la Locadora de Servicios Señora: **VERONICA RAMIREZ CHINININ**, quien está a su cargo a fin de que realice sus descargos y presente la Documentación que consiste en su Grado Académico ya que vistos los Informes de Actividades prestadas como locadora de servicios de los meses de Febrero de 2015 hasta Octubre de 2015, la misma presenta Firma y Pos Firma en calidad de Bachiller en Contabilidad, sin embargo, revisado en los archivos del legado de personal contratado de locadores de servicios, no obra copia del grado de Bachiller en Contabilidad, que refiere tener dicha condición en los Informes de Actividades de los meses antes descritos. En tal sentido se sirva precisar que en el plazo de 02 días hábiles, de recibida la presente, con presentar copia legalizada del grado de bachiller en contabilidad, así mismo deberá estar debidamente autenticado por la Universidad correspondiente, teniendo en cuenta que desde el mes de Enero del 2015 y en el presente año 2016 sus Informes de Actividades prestadas como locadora de servicios ante esta Institución, lo hace como Bachiller en Contabilidad ello en atención que en su archivo personal adjunta copia simple de Título Profesional Técnico en Contabilidad emitido por el Instituto Superior Tecnológico "Sullana", en tal sentido sírvase aclarar y presentar también dicho Título de Técnico Legalizado y autenticado por la Institución que lo emite. Deslindando Responsabilidades de los Jefes anteriores a este despacho por su contratación como locador de servicios en calidad de Bachiller en Contabilidad y se proceda con arreglo a Ley.

Que, con Informe N° 069-2016/GRP-401000-401300-401340-APR el 17 de marzo del 2016 el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 263 -2019/GOB. REG. PIURA- GSRLCC-G

Sullana

04 JUL. 2019

encargado de Cotizaciones se dirige al Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimientos para responder la información requerida, y; respecto a la Sra. Verónica Ramírez Chininin, siendo trabajadora actual de la GSRLCC, en la modalidad de Locador de Servicios. Indicando que su estado académico en la actualidad cuenta con el Título de Técnico en Contabilidad, otorgado por el Instituto Superior Tecnológico Estatal "Sullana", adjuntado copias legalizadas de su Diploma de Egresado, Título a nombre de la Nación y Resolución Directoral Regional N°2643 otorgados.

Que, mediante Informe N° 088-2016/GRP-401000-401300-401340-CONTRATACIONES del 31 de marzo del 2016 la el Abogado Segundo Andrés Correa Morocho de Contrataciones se dirige al Encargado de la Oficina de Contrataciones y en atención a lo solicitado por la Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento quien solicita al Encargado de Contratos y Liquidaciones; para que haga llegar por medio del mismo a la Locadora de Servicios Señora VERONICA RAMIREZ CHINININ, quien está a su cargo para que realice sus descargos y presente la documentación, ya que vistos los informes de actividades prestadas como locadora de servicios de los meses de Febrero de 2015 hasta Octubre de 2015, la misma firma y Pos Firma en calidad de Bachiller en Contabilidad, sin embargo revisando en los archivos del legado de personal contratado de locadores de servicios no obra copia del grado de Bachiller en Contabilidad, que refiere tener dicha condición en los informes de actividades de los meses antes descritos.

Que, mediante Memorándum N° 208-2016/GRP-401000-401100 el 20 de abril del 2016 el Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, se dirige a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración y en relación al Informe N° 088-2016/GRP-401000-401300-401340-CONTRATACIONES en relación a presunto acto irregular remite lo actuado sobre determinación de presuntas responsabilidades para ser derivado a Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios para su calificación correspondiente.

Que, con Memorándum N° 049-2017/GRP-401000-401300-ST el 04 de abril del 2017 la Secretaria Técnica se dirige al Responsable del Equipo de Abastecimientos con el objeto de que se sirva identificar a los Jefes de Abastecimientos del periodo Enero 2015 a Marzo 2016 de esta entidad y Solicita Información acerca de los encargados o responsables (Jefes) del Área de Abastecimientos del Periodo Enero 2015 a Marzo 2016 y que suscribieron los contratos de locación de servicios a la Sra. VERONICA RAMIREZ CHINININ en el término de 24 horas bajo responsabilidad.

Que, con Memorándum N° 053-2017/GRP-401000-401300-401340 el 06 de abril del 2017 el Responsable del Equipo de Abastecimiento se dirige al Secretario Técnico y le alcanza la Información solicitada remitiendo la relación del personal que estuvo encargado en la Jefatura de Abastecimiento durante el periodo comprendido de Enero del 2015 a Marzo del 2016; a partir de esa fecha hasta la actualidad no se ha realizado ninguna actividad administrativa en la investigación en la secretaría técnica, habiendo transcurrido el tiempo por omisión, sin actividad.

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 263-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana

04 JUL - 2019

Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...; los Incisos a) y d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, dentro de las consideraciones fundamentales para **DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar a los servidores identificados bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, se tiene que la actuación de los órganos que son parte de la administración pública están sujetos al principio de legalidad, en consecuencia procede aplicar el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos se dieron en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2015 al 31 de marzo del 2016 y fueron de conocimiento de la autoridad competente el **20 de abril del 2016**, conforme se corrobora en los actuados en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha ha prescrito sin perjuicio de determinarse la responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, sin perjuicio de la conducta omisiva intencional.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM artículo 94 señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, conforme aparece en el expediente, la denuncia formulada estriba en el hecho que desde el mes de enero del 2015 la Locadora VERONICA RAMIREZ CHININ ha venido prestando sus servicios en la entidad atendiendo lo siguiente: Tramitación de las Órdenes de Servicio emitidas, documentando el respectivo compromiso presupuestal: facturas, boletas de venta o recibo de honorarios, según corresponda; así como con el informe de conformidad, según corresponda; Elaboración de Contratos de Consultoría, menores de 3 UIT y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 263 -2019/GOB. REG.PIURA- n.GSRLCC-G

Sullana

04 JUL 2019

Contratos de Locación de Servicios, en las Consultorías y otros servicios que así lo requieran; Manejo y uso de los Sistemas Informáticos SIAF, en lo que respecta al módulo administrativo (Ingreso y Certificación anual, Compromiso Anual y Mensual -Interfase) y afectación del gasto; Revisión del trámite de conformidades por los servicios de luz, agua y servicios telefónicos; Formulación y elaboración de Órdenes de Servicio debidamente documentadas, así como su registro y tramitación al área correspondiente, informes mensuales que suscribía como Bachiller en Contabilidad; sin embargo a pesar de habersele otorgado oportunidad para formular sus descargos y adjuntar su grado de bachiller no lo hizo.

Que, conforme a lo que obra en los actuados, se puede determinar que el funcionario responsable del control del servicio mediante Informe N° 069-2016/GRP-401000-401300-401340-APR en efecto precisa que la locadora ha cursado la carrera Profesional de Contabilidad en la Universidad San Pedro; la misma que por motivos de Recursos Económicos (La operación de urgencia de su Madre y otros asuntos familiares), no le permitieron culminar los Cursos de Inglés I y II e Informática I y II, según su Plan de Estudios; los mismos que le permiten culminar su carrera profesional y cumplir con el Plan de Estudios establecido por la Universidad. Por lo que ha vuelto a retomar el estudio de dichos cursos (adjuntando el Boucher de Pago que sustenta el costo de los cursos a retomar), para su culminación respectiva y poder obtener el Grado de Bachiller. Cabe mencionar que la Sra. Verónica R. CH.; cuenta con experiencia en la Administración Pública y Privada con 4 años de Experiencia. A su vez, hago recuerdo, que ella se encuentra bajo mi cargo desde el 11-01-16 según el MEMO N°20-2016/GRP-401000-401300-401340, según las Funciones de Liquidador, otorgadas por el Encargado del momento. Tenga en cuenta que durante el tiempo que ha desempeñado las funciones establecidas a la suscrita (según la REFERENCIA), los encargados de momento del Sistema Administrativo de Abastecimiento, han tenido conocimiento del buen desempeño Laboral y Profesional (Administración Pública y Privada), sin buscar en incurrir en falta alguna contra la Institución. Sin embargo existió una inacción de los responsables en corregir y sancionar válidamente esta irregularidad.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, los hechos irregulares y permitidos ocurrieron entre el mes de enero 2015 a Marzo 2016 y la Oficina Sub Regional de Administración tomo conocimiento el 20 de abril del 2016 y la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el día 21 de abril del 2016, mediante la notificación, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para iniciar el Procedimiento Administrativo disciplinario se encontraba vigente hasta el 20 de abril del 2017.

Que, esta denuncia fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 21 de abril del 2016, quien recién el día 04 de abril del 2017 solicita mediante Memorandum N° 049-2017/GRP-401000-401300-ST al Responsable del Equipo de Abastecimientos con el objeto de que se sirva identificar a los Jefes de Abastecimientos del periodo Enero 2015 a Marzo 2016 de esta entidad y Solicita Información acerca de los encargados o responsables (Jefes) del Área de Abastecimientos del Periodo Enero 2015 a Marzo 2016 y que suscribieron los contratos de locación de servicios a la Sra. VERONICA RAMIREZ CHINININ en el término de 24 horas bajo responsabilidad, informe escalafonario que es remitido con Memorando N° 053-2017/GRP-401000-401300-401340 el 06 de abril del 2017, es decir cuando aún estaba vigente la potestad sancionadora y no se ejecuta ninguna acción posterior adicional, limitándose únicamente a consignar un proveído s/n el 07 de abril del 2017 "Pase al Abogado Wilfredo Palacios H. Para: Se alcanza documentación solicitada", no dispone una acción concreta por lo que se muestra una total inacción administrativa, con una omisión punible, que no es competencia calificar de esta Secretaría y que independientemente a la responsabilidad administrativa corresponderá a la Procuraduría Pública establecer y dar el trámite que corresponda, por la omisión funcional injustificada.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 263 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana

04 JUL. 2019

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, se ha determinado sabe que la denuncia fue puesta en conocimiento de la autoridad competente el 20 de abril del 2016 y de la Secretaría Técnica el 21 de abril del 2016, quien recién el día 04 de abril del 2017, es decir después de 11 meses 14 días de recepcionado el expediente, solicita informe escalafonario y no se ejecuta ninguna acción posterior adicional, periodo que muestra una total inacción administrativa.

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, se contaba con un periodo comprendido entre 20 de abril del 2016 al 20 de abril del 2017 para hacer uso de la potestad sancionadora por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para determinar la intervención y responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora.

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida por los servidores identificados por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.**

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **JOSE LUIS BACA CRUZ** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, **REBECA YESANG CAVERO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EMMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **PAUL BUSTOS ALVIA** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento **ROSA YARLEQUE MOSCOL** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **MARINO TAFUR CASTILLO** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ANDERSON PEREZ REYES** Encargado de Liquidaciones y Cotizaciones por la infracción atribuida y normatividad transgredida, con responsabilidad emergente funcional

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 263 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana

04 JUL. 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** ex Jefe de la oficina Sub Regional de Administración, **JOSE LUIS BACA CRUZ** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, **REBECA YESANG CAVERO** ex Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EMMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO** ex Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **PAUL BUSTOS ALVIA** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ROSA YARLEQUE MOSCOL** ex Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **MARINO TAFUR CASTILLO** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ANDERSON PEREZ REYES** ex Encargado de Liquidaciones y Cotizaciones, quienes laboran bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa por haber decaído la potestad sancionadora por transcurso del tiempo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER En el día y bajo responsabilidad se remita copia fedatada de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura para su conocimiento y determinación de las acciones que estime conveniente frente a los hechos irregulares descritos y que comprende a todos los servidores identificados incluyendo a doña **VERONICA RAMIREZ CHINININ** Locadora de servicios por la omisión funcional y falsedad incurrida y permitida.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de La Gerencia Sub Región Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Baidías Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL